

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-528/2015

ACTOR: FRANCISCO GERARDO
BECERRA AVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-528/2015**, promovido por **Francisco Gerardo Becerra Ávalos**, por su propio derecho, en contra de la sentencia de treinta de enero del año en curso, emitida en el expediente TEEM-JDC-003/2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual determinó confirmar el acuerdo CG-04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se resolvió desechar el registro del ciudadano aludido, aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que hace el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma constitucional Local. El veinticinco de junio de dicho año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el Decreto número 316 por el que se reformó la Constitución del Estado en materia electoral, al efecto, estableció en el artículo 98, párrafo cuarto, la facultad del Instituto Electoral de Michoacán respecto de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participarán en el proceso electoral.

4. Asunto General, expediente ST-AG-11/2014. En la fecha que antecede, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, presentó

escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el cual denominó “juicio de amparo o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio que resulte”, mediante el cual controvertió la constitucionalidad de los artículos 14, apartado 5, 367, 369, 371 y 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados en esencia con los requisitos normativos de las candidaturas independientes.

Al respecto, la Sala Regional citada integró el expediente ST-AG-11/2014 y, el treinta de junio siguiente, determinó desechar ese escrito, sobre la base de que la pretensión del promovente consistía en reclamar la inconstitucionalidad de esos preceptos por su entrada en vigor, de manera abstracta, y no sobre algún acto en el que se concretizara dichas normas en su esfera personal.

5. Código Electoral del Estado de Michoacán. El veintinueve de junio del año pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el Decreto número 323, mediante el cual se aprobó el Código Electoral del Estado citado, mismo que en su Libro Sexto, Título Segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, reguló el tema de candidaturas independientes.

6. Inicio del proceso electoral ordinario Local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

7. Reglamento de candidaturas independientes. El quince de octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa citada, el Reglamento de candidaturas independientes, aprobado el veintidós de septiembre del mismo año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

8. Aprobación de la convocatoria. El veintiséis de noviembre del año mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-44/2014, por el que emitió la “Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de Gobernador”.

9. Escrito de intención. El tres de enero de dos mil quince, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.

10. Acuerdo de solicitud y requerimiento. El cinco de enero de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por una parte tuvo por recibida la solicitud y documentación presentada por Francisco Gerardo Becerra Ávalos y, por la otra le formuló requerimiento a efecto de que proporcionara al Instituto la documentación siguiente:

- a) Acta constitutiva de la Asociación Civil inscrita en el Registro Público de Comercio, conforme al “Modelo único de Estatutos”.
- b) Documento que acredite la inscripción de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, la cual fungiría como cuenta concentradora de la candidatura independiente.
- d) Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- e) Certificación expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de que se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores del Estado.
- f) Constancia original de haber tenido residencia efectiva no menor de cinco años, anteriores al día de la elección.
- g) Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de Gobernador de Michoacán, conforme al formato “PROTESTA”.
- h) Escrito de autorización para que el Instituto, investigue el origen y destino de los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato “AUTORIZACION-BAN”.

El siete de enero siguiente, se notificó a Francisco Gerardo Becerra Avalos ese requerimiento, en el domicilio que señaló para este efecto.

11. Desahogo del requerimiento. En esa misma fecha, siete de enero, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, en atención a ese requerimiento, presentó escrito en el cual realizó diversas manifestaciones, sin acompañar los documentos que le fueron solicitados. Por lo anterior, se consideró que ese ciudadano no había dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 303 y 304 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto citado.

12. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-04/2015, en el que determinó desechar el registro de Francisco Gerardo Becerra Ávalos como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, al considerar que no había cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución, el Código Electoral ni el Reglamento de Candidaturas Independientes, correspondientes al Estado de Michoacán.

13. Impugnación local. El diecinueve de enero del año en curso, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, presentó recurso de apelación local, en contra del acuerdo antes mencionado, mismo que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

dando lugar a la integración del expediente TEEM-JDC-003/2015.

14. Sentencia impugnada. El treinta de enero del presente año, el Tribunal Electoral aludido, dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-003/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo número CG-04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada, en el que se determinó desechar el registro de Francisco Gerardo Becerra Ávalos, aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

La sentencia de mérito se le notificó personalmente a Francisco Gerardo Becerra Ávalos, el treinta y uno de enero del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de febrero de este año, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes citada.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó, por una parte integrar el expediente **SUP-JDC-528/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y, por la otra requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, diera trámite a la demanda en cuestión conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley referida, a este último le fue notificado el requerimiento en la misma fecha.

2. Radicación. El seis de febrero en curso, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual determinó radicar el juicio en su Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Cumplimiento del requerimiento. El once de febrero de este año, se recibió en la Sala Superior la documentación que envió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en atención al requerimiento de trámite antes señalado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor, Francisco Gerardo Becerra Avalos, controvierte la sentencia de treinta de enero del año en curso, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, en la cual decidió confirmar el acuerdo CG-04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se determinó desechar su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General aludida, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se

tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley citada, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Con base en las constancias que obran en autos, el tres de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral de Michoacán, realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 a verificarse en esa entidad federativa, para elegir el siete de junio de este año, entre otros, el Gobernador del Estado, es decir, el proceso electoral de que se trata se encuentra en curso.

En el presente asunto, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un proceso electoral local, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ciertamente, en la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado, y el actor, Francisco Gerardo Becerra Ávalos impugna la sentencia del Tribunal responsable que resolvió confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que decidió desechar el registro del ciudadano aludido, aspirante a candidato

independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Así, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este contexto, conforme al sello de recibo de la demanda del juicio citado al rubro, se desprende de forma indubitable que fue **presentada** el día jueves **cinco de febrero** del año en curso, a las **trece horas con veintisiete minutos**, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

El acto reclamado consiste en la sentencia de treinta de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente TEEM-JDC-003/2015.

En autos existe la cédula de notificación personal realizada por el actuario del mencionado Tribunal responsable, en donde se hace constar la fecha de notificación de la sentencia precitada al propio actor, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, quien firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la sentencia.

Lo anterior, así se logra constatar en la propia cedula que se reproduce a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-003/2015.

ACTOR: FRANCISCO GERARDO BECERRA AVALOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

FRANCISCO GERARDO BECERRA AVALOS

DOMICILIO: Circuito Campestre número 1390, Colonia Club Campestre, de esta ciudad.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las seis horas veinte minutos del treinta y uno de enero de dos mil quince, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorado debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la carretera de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de treinta de enero de año en curso, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, procedo a notificar al actor, por conducto de Francisco Gerardo Becerra Avalos, actor quien se identifica con credencial para votar número 11820 26079770 expedida en favor por el IET, misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificado y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterado y notificado de la sentencia referido. Asimismo, entrego copia certificada en diecisiete fojas de la sentencia emitida en el medio de impugnación de que se trata. Lo que notifico a Usted, para constancia legal. -Doy fe.-

NOTIFICADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
 SECRETARÍA

 ACTUARIO
 LIC. HÉCTOR MARIO ZARAZÚA MARTÍNEZ

En términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación descrita tiene carácter de documento público y hace prueba plena, al ser elaborada por un funcionario con fe pública y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

No se pierde de vista que el artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, prevé que las notificaciones a que se refiere esta ley surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, entre otras, las que se realicen de carácter personal a los actores de los medios de impugnación que regula.

Con respaldo en el contenido de la cédula de notificación es posible determinar que la sentencia reclamada fue notificada al actor, Francisco Gerardo Becerra Ávalos, el sábado **treinta y uno de enero** de dos mil quince, por lo tanto, **el plazo legal** para promover el presente medio de impugnación **corrió del día domingo primero al miércoles cuatro de febrero en curso.**

Conforme al acuse de recibo asentado en el escrito de demanda de este juicio, se observa que fue presentado el día jueves **cinco de febrero** de dos mil quince, a las **trece horas con veintisiete minutos**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sin exponer el actor circunstancias de hecho o de derecho para justificar el porqué de su presentación en esta Sala Superior y no ante el Tribunal responsable o bien en esta fecha y no dentro del plazo legal previsto para ello.

Incluso, obra en autos [foja 228] la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal responsable, hecha a las cero horas con cinco minutos de fecha cinco de febrero del presente año, en el sentido de que durante el plazo legal de cuatro días, no se presentó algún medio de impugnación para

controvertir la sentencia de treinta de enero de este año; esta certificación tiene carácter de documento público y hace prueba plena al no encontrarse objetado en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1 y 4 en relación al diverso artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta circunstancia hace notar que tampoco ante esa instancia se presentó demanda alguna dentro del plazo previsto al efecto.

Así, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el cuatro de febrero y la demanda se presentó el día cinco siguiente, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de este ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Gerardo Becerra Ávalos.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **correo electrónico** con copia de esta sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO